

Quito, D. M., 10 de diciembre de 2014

**SENTENCIA N.º 226-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0320-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por los señores Álvaro García Ontaneda y Kléver Vicente Troya, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado (en adelante GAD) Municipal de Espíndola respectivamente, en contra de la sentencia del 06 de noviembre de 2009, emitida por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 435-07.

El 29 de marzo de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 0320-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 01 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 17 de julio de 2013, avocó conocimiento del mismo.

**Breve descripción del caso**

José Miguel Jiménez Gaona interpuso un juicio laboral en contra del GAD Municipal de Espíndola, reclamando la indemnización por despido intempestivo prevista en el Séptimo Contrato Colectivo suscrito el 21 de abril de 2005, entre el

GAD Municipal de Espíndola y el Comité Central Único de Trabajadores del Municipio. En primera instancia, el Juzgado Ocasional Provincial del Trabajo de Loja, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2006, resolvió aceptar parcialmente la demanda y dispuso que el GAD Municipal de Espíndola pague al actor la indemnización por despido intempestivo de conformidad con los artículos 9 y 10 del Contrato Colectivo, más los rubros correspondientes a las prestaciones laborales, especificadas en la sentencia.

En segunda instancia, la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, mediante sentencia del 12 de febrero de 2007, decidió confirmar en lo principal la sentencia apelada y reformarla en cuanto al pago del rubro correspondiente a fondos de reserva.

Posteriormente, en casación, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución del 06 de noviembre de 2009, resolvió que la sentencia subida en grado no infringió norma de derecho alguna, pues el pago de los rubros establecidos por la misma constituía una correcta apreciación de la realidad procesal; por ende, rechazó el recurso de casación presentado "(...) por no tener sustentación jurídica".

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia dictada el 06 de noviembre de 2009, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 435-07, la misma que en su parte pertinente, señala:

(...) En suma, debe concluirse que en ninguna parte de la sentencia se han infringido las normas de derecho citadas por los casacionistas. Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechazan los recursos de casación presentados por la parte demandada y por el Director Regional 5 de la Procuraduría general del Estado por no tener sustentación jurídica. Notifíquese y devuélvase.

### **Argumentos planteados en la demanda**

**Álvaro García Ontaneda y Kléver Vicente Troya, alcalde y procurador síndico del GAD Municipal de Espíndola respectivamente, en su demanda presentada el 19 de marzo de 2010, en lo principal manifiestan:**

 Dentro de los juicios laborales seguidos en contra del GAD Municipal de Espíndola, entre otros reclamos, se encontraba el concerniente a la validez legal de la copia del Séptimo Contrato Colectivo celebrado entre el GAD Municipal de

Espíndola y el Comité Central Único de Trabajadores del Municipio, pues la mencionada copia se encontraba certificada por el secretario de actas y comunicaciones del Sindicato de Obreros Municipales, quien no poseía la atribución de dar fe de documentos públicos emitidos en la entidad municipal.

Expresan que la sentencia dictada el 06 de noviembre de 2009, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 435-07, es contradictoria a la sentencia dictada por la misma Sala en el juicio laboral N.º 242-2007, que siguió el trabajador César Gómez Jaramillo en contra del GAD Municipal de Espíndola, caso análogo donde se discutieron los mismos argumentos y que en su sentencia del 08 de julio de 2009, al referirse a la copia del mencionado contrato colectivo determinaron que: “(...) debía ser autorizada por la autoridad del trabajo ante la cual se celebró, pero ello no ha ocurrido; consecuentemente la copia del contrato colectivo otorgada por el Secretario de Actas y Comunicaciones no tiene valor probatorio (...)”; por ende, dentro del caso en cuestión, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia aceptó parcialmente el recurso de casación y reformó la sentencia en el sentido de que las indemnizaciones por despido intempestivo en aplicación de los artículos 9 y 10 de ese contrato colectivo, no tenían fundamento.

Bajo este argumento, señalan que la copia del séptimo contrato colectivo, presentada como prueba de la suscripción del mismo, transgrede e inobserva lo señalado en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República que determina que: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrá validez alguna y carecerá de eficacia probatoria”; pues, la mencionada copia no hace prueba plena en juicio, según lo determina el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, al mencionar que solo los instrumentos públicos hacen fe y constituyen prueba.

Agregan que en la misma sentencia del 08 de julio de 2009, dictada dentro del juicio laboral N.º 242-2007, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia rechazó el pago de algunos rubros, mientras que en la sentencia emitida el 06 de noviembre de 2009, dentro del juicio laboral N.º 435-07, respecto al pago de indemnizaciones se consideraron que estaban dentro de la correcta aplicación del derecho.

d Sostienen que el análisis jurídico efectuado en la sentencia del juicio laboral N.º 242-2007, que favoreció al GAD Municipal de Espíndola y que permitía precautelar los recursos del Estado, ya no fue el mismo argumento jurídico en los demás procesos análogos y sobre todo dentro del juicio N.º 435-2007, cuya sentencia motiva la presente acción.



## **Derechos presuntamente vulnerados**

Los legitimados activos argumentan que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y en la garantía de obtener y actuar pruebas de conformidad a la Constitución de la República; además, el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 11 numeral 2, 76 numerales 1 y 4; y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

## **Pretensión concreta**

Los legitimados activos solicitan que mediante sentencia se declare lo siguiente:

(...) que la sentencia motivo de la presente acción ha violado los derechos constitucionales ya señalados, disponiendo que no se pague por concepto de indemnización rubros no justificados legalmente como los que estarían contemplados en el Art. 9 y 10 de lo que se ha llamado Contrato Colectivo, mismo que no constituye prueba al tenor de los argumentos que hemos expuesto y que también constituyeron fundamento jurídico para rechazar esa pretensión por los mismos señores Jueces de la Corte Nacional en otro caso análogo seguido en contra de la misma Municipalidad.

## **Contestación a la demanda**

### **Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

Mediante escrito ingresado el 19 de agosto de 2013, manifiestan que la resolución respecto de la cual fue interpuesta la presente acción extraordinaria de protección por Álvaro García Ontaneda y Klever Troya, alcalde y procurador síndico del GAD Municipal de Espíndola, fue dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que actualmente ya no se encuentran en funciones. Solicitaron que se tenga en cuenta como informe motivado, los fundamentos y argumentación esgrimida en dicha resolución.

## **Comparecencia de terceros interesados**

### **Procuraduría General del Estado**

Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 07 de marzo de 2012 en lo principal, señaló que los jueces laborales rechazaron el recurso de casación presentado por el GAD Municipal de Espíndola, con un argumento totalmente contrario al que dieron en un caso análogo (juicio planteado por el ex trabajador César Gómez Jaramillo).



Agregó que en este caso, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia aceptaron el recurso de casación planteado por el GAD Municipal de Espíndola y concluyeron que no procedía el pago de indemnizaciones con fundamento en un contrato colectivo que no había cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 236 del Código de Trabajo, para que surta efectos jurídicos; sin embargo, en el presente caso, similar al referido (misma reclamación, mismas pruebas actuadas, mismos argumentos y fundamentos de los recursos de casación en ambos casos) los mismos jueces (e inclusive el juez ponente) negaron el recurso de casación, concluyendo que el pago de indemnizaciones en base al mismo contrato colectivo era procedente, sin realizar en este caso, el análisis correcto que hicieron en el caso anterior; es decir, que ese proyecto de contrato colectivo no surtía efectos jurídicos porque no cumplió con las formalidades exigidas por la ley para el efecto de lo que resultan dos criterios totalmente contrapuestos respecto de casos similares, que ha causado una situación de incertidumbre en el GAD Municipal de Espíndola.

Por tal razón solicitan a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección, ordenando como medida reparatoria que el fallo dictado por los jueces laborales de la Corte Nacional de Justicia sea dejado sin efecto, disponiendo que otros jueces laborales de esa Corte conozcan y resuelvan en estricto derecho el recurso de casación planteado por el GAD Municipal de Espíndola.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Constitución de la República, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

### **Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos**

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 06 de noviembre de 2009, que rechaza el recurso de casación, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, así como el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?
2. La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 06 de noviembre de 2009, que rechaza el recurso de casación, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de eficacia probatoria de las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, previsto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República?
3. La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 06 de noviembre de 2009, que rechaza el recurso de casación, ¿vulnera el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

1. **La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 06 de noviembre de 2009, que rechaza el recurso de casación, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, así como el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?**

La Constitución de la República respecto del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas en su artículo 76 numeral 1, menciona: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Al referirse a este conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 034-09-SEP-CC<sup>1</sup>, se ha pronunciado indicando que se refiere a:

(...) un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho (...).

En este contexto, el derecho al debido proceso comprende un límite que evita el actuar abusivo y discrecional de las autoridades públicas de forma tal, que protegen los derechos consagrados en la Constitución de la República. El resultado de la observancia de las garantías mínimas del debido proceso es una resolución fundada en derecho que determina una solución justa al conflicto jurídico sometido a conocimiento.

Es por esta razón, que el derecho del debido proceso se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, ya que efectiviza la interdependencia de los derechos constitucionales y garantiza que las normas y los derechos aplicables a un proceso sean respetados por las autoridades administrativas o judiciales, asegurando el respeto a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico, criterio que de acuerdo a la sentencia N.º 080-14-SEP-CC<sup>2</sup>, se puede lograr con: “(...) la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”.

Antes de analizar la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conviene determinar cuál es el significado y alcance del derecho a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República y que establece lo siguiente: “El derecho a la

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-14-SEP-CC, caso N.º 1483-12-EP.

seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Bajo dicha premisa normativa y con el objetivo de esclarecer el alcance y aplicación de este derecho, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 111-13-SEP-CC<sup>3</sup>, ha indicado que:

(...) implica el respeto a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que constituye la base de la protección de los derechos por parte de las autoridades públicas y la confianza de los actos que se saben ordenados, prohibidos y/o permitidos por parte de las personas. De esta manera, todos los poderes públicos están obligados a garantizar la seguridad jurídica y con mayor razón las autoridades jurisdiccionales durante su tarea de administrar justicia.

De acuerdo a lo señalado, la seguridad jurídica constituye una garantía que materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos; por lo tanto, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución de la República y la Ley, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente.

En el caso *sub examine*, la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, rechazó el recurso de casación presentado por la parte demandada (GAD Municipal de Espíndola) y por el director regional 5 de la Procuraduría General del Estado, por considerar que en ninguna parte de la sentencia se han infringido las normas de derecho citadas por los casacionistas, por lo que confirmaron el pago de las indemnizaciones establecidas en los artículos 9 y 10 del referido contrato colectivo.

En la demanda presentada por el alcalde y procurador síndico del GAD Municipal de Espíndola, se señala que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la la garantía de cumplimiento de normas y el derecho a la seguridad jurídica, ya que los jueces “(...) con su fallo y en su condición de autoridades judiciales no garantizaron el derecho de las partes”; pues, “(...) es el derecho de la Municipalidad de obtener un pronunciamiento basado en los mismos criterios jurídicos que debieron aplicar las autoridades competentes, esto es los mismos señores jueces de la Primera Sala de lo laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 111-13-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP.

En la sentencia impugnada los referidos jueces efectúan un análisis de la normativa que los casacionistas consideran que ha sido violentada, así como de los recaudos procesales correspondientes, e indican que se ha resuelto acertadamente sobre “(...) la incompetencia del Juez y la prescripción de la acción alegada por la parte demandada, para lo cual aplica las disposiciones de los Arts. 568 y 635 del Código del Trabajo, concluyendo que las dos excepciones carecen de asidero legal”; es decir, comprobaron que la resolución fue dictada conforme a derecho, existiendo un correcto desarrollo de los criterios legales; asimismo, al revisar sobre la naturaleza del contrato, concuerdan con que el mismo no era ocasional, ya que “(...) no puede llegarse a otra conclusión que no sea la de que el trabajador no fue ocasional sino permanente al servicio de la Municipalidad (...) los contratos llamados ocasionales por la demandada, son para la realización de labores permanentes de la Municipalidad (...)”; ante tal afirmación, se puede colegir que la sentencia impugnada, al analizar la naturaleza del contrato, buscó determinar claramente cuál era su alcance, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes; finalmente, indican que en relación a lo manifestado en la sentencia subida en grado sobre el despido intempestivo e indemnizaciones, “(...) constituye apreciación correcta de la realidad procesal”, pues como ya se ha explicado, los referidos jueces resolvieron en aplicación de la normativa pertinente al caso concreto, circunstancia que les permitió llegar a tal conclusión. Por estas consideraciones, la Sala resuelve que “(...) debe concluirse que en ninguna parte de la sentencia se ha infringido las normas de derecho citadas por los casacionistas”, razón que lleva a rechazar el recurso de casación presentado.

En conclusión, esta Corte Constitucional determina que en la sentencia impugnada se ha observado la normativa aplicable al caso concreto, misma que ha sido empleada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para emitir su decisión, pues a lo largo de su análisis y argumentación se puede apreciar que las normas de derecho citadas por los casacionistas no fueron infringidas y que la sentencia del inferior tuvo una adecuada apreciación de los hechos en relación con el ordenamiento jurídico; por lo tanto, la sentencia impugnada garantiza el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, así como el derecho a la seguridad jurídica de las partes, consagrados en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

**2. La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 06 de noviembre de 2009, que rechaza el recurso de casación, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de eficacia probatoria de las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, previsto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso constituye un derecho de protección esencial que garantiza el cumplimiento de las condiciones sustanciales y procesales a quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones; tal es así, que la Constitución de la República en su artículo 76, incluye las garantías básicas que deben ejecutarse para el ejercicio de este derecho, entre ellas se contempla, en el numeral 4, que “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

El contenido de esta garantía constitucional se refiere a la constitucionalidad de la prueba, misma que se verifica cuando estas se obtienen o actúan en observancia de los preceptos de la Constitución y de la ley. Frente a este proceso de obtención y actuación de la prueba se encuentra la valoración de la misma, que implica el ejercicio racional que el juzgador efectúa para verificar los presupuestos fácticos que constituyen la base de su pronunciamiento. Dado que el momento de actuación y obtención de la prueba es diferente con respecto a la valoración de esta, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 022-10-SEP-CC<sup>4</sup>, distinguió y delimitó el contenido de la garantía constitucional de la prueba de la siguiente manera:

(...) esta Corte no puede dejar de advertir cuál es la diferencia entre una eventual actuación u obtención probatoria lesiva de la Constitución, y la valoración probatoria que podría efectuarse en violación de la ley y la Carta Fundamental. En el segundo caso, es evidente (...) **que la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales. Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria.** Con respecto a la actuación u obtención de pruebas, **en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución.**

Frente a lo expuesto por la Corte Constitucional, para el período de transición, se determina que el objeto de análisis de esta garantía del debido proceso únicamente se remite a la obtención o actuación de la prueba, quedando lo atinente a la valoración en la esfera de la legalidad que es competencia de la justicia ordinaria.

En el caso *sub examine*, los accionantes cuestionan la validez legal de la copia del séptimo contrato colectivo de trabajo celebrado entre el GAD Municipal de Espíndola y el Comité Central Único de Trabajadores del Municipio de dicho cantón, presentada como prueba dentro del proceso de instancia, pues afirman que

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 022-10-SEP-CC, caso N.º 0049-09-EP.

al haber sido certificada por el secretario de actas y comunicaciones del Sindicato de Obreros Municipales, quien no tenía entre sus funciones el dar fe de documentos públicos emitidos en la antedicha municipalidad, carece de validez, hecho que, a su criterio, ha sido inobservado por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia al emitir la sentencia que se impugna.

De la revisión del expediente de primera instancia, consta de fojas 64 a 73 la copia simple del séptimo contrato colectivo de trabajo celebrado entre el GAD Municipal de Espíndola y el Comité Central Único de Trabajadores del Municipio, el cual contiene una certificación del secretario de actas y comunicaciones del Sindicato de Obreros Municipales de Espíndola, misma que proviene de los archivos institucionales de esta organización sindical. De esta manera se evidencia que por el origen, se trata de un instrumento privado que fue obtenido legítimamente por parte del legitimado activo del proceso laboral de instancia, y que fue valorado por la judicatura de origen de conformidad a los principios de la sana crítica.

Así también, de la revisión del expediente de justicia ordinaria, se puede evidenciar que en ningún momento se ha demostrado que la obtención de la copia del contrato colectivo entre el Gobierno Autónomo Municipal del cantón Espíndola y el Sindicato de Obreros Municipales se haya producido contraviniendo la Constitución, la Ley, o efectuando una vulneración a derechos constitucionales, por lo que no puede advertirse la vulneración alegada.

Por otro lado, se puede evidenciar que la alegación de los accionantes se refiere en el fondo a la valoración que el tribunal *ad quem* efectuó respecto de la prueba presentada durante la sustanciación procesal del juicio de instancia ordinaria, cuestión que ya no recae en el contenido de la garantía de constitucionalidad y legalidad de la prueba que se encuentra consagrada en la Constitución de la República y que por ende no permite advertir la existencia de la vulneración argüida por los accionantes de la presente acción extraordinaria de protección.

En definitiva, de todo el análisis *ut supra*, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de constitucionalidad y legalidad de las pruebas actuadas u obtenidas en el proceso establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

**3. La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 06 de noviembre de 2009, que rechaza el recurso de casación, ¿vulnera el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República?**

La Constitución de la República consagra el principio de la igualdad en el artículo 11 numeral 2, que establece que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”. Con el propósito de determinar su alcance, esta Corte Constitucional mediante sentencia N.º 117-13-SEP-CC<sup>5</sup>, ha distinguido que el mismo debe ser entendido en base a dos dimensiones:

a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 número 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: ‘Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades’. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación.

b) La dimensión material, en cambio, la enuncia la Constitución en el tercer inciso del número 2 del artículo 11, al señalar: ‘El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos.

En este contexto, las dimensiones en las que se comprende el derecho a la igualdad permiten establecer que a las personas o colectivos que se encuentren ante situaciones fácticas que son paritarias o idénticas se debe establecer un trato idéntico o similar (situación de igualdad formal), y en el caso de las personas que se encuentran en situaciones fácticas diferentes o disímiles, se debe aplicar un trato diferenciado que debe perseguir la equiparación en el estado de materialización del goce y ejercicio pleno de los derechos de estas personas.

Los accionantes afirman que la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 06 de noviembre de 2009, vulnera el derecho referido, ya que “(...) la **misma** Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio No. 242-2007, que siguió el trabajador Cesar Gómez Jaramillo en contra del Municipio de Espíndola, caso análogo al que hoy recurrimos con la presente acción extraordinaria de protección, donde se discutieron exactamente los mismos argumentos, en la sentencia emitida el 8 de julio de 2009 (...) favoreció al Municipio del cantón Espíndola (...)”. De esta forma se colige que su pretensión busca demostrar que existe un trato diferente por parte de los jueces de casación frente a circunstancias que estiman idénticas. Por lo tanto, en el caso *sub judice* corresponde a esta Corte determinar si frente a la existencia de una situación jurídica idéntica la sentencia impugnada vulnera el derecho a la igualdad en su dimensión formal.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-13-SEP-CC, caso N.º 0619-12-EP.



Los accionantes consideran que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la igualdad, pues afirman que la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha resuelto el caso del juicio laboral N.º 242-2007, supuestamente análogo al impugnado, a favor de la municipalidad. En este proceso, mediante sentencia del 8 de julio de 2009, se aceptó parcialmente el recurso de casación interpuesto, resolviendo reformar parcialmente la sentencia “(...) en el sentido de que las indemnizaciones por despido intempestivo en aplicación de los artículos 9 y 10 del Contrato Colectivo, no tienen fundamento, por lo que se las rechaza”.

Ante estas afirmaciones, se debe determinar que en la sentencia del 8 de julio de 2009, dentro del juicio laboral N.º 242-2007, seguido por Cesar Gómez Jaramillo, se resolvió sobre lo siguiente: 1) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba en lo que respecta al contrato colectivo, determinando que se ha realizado una “(...) equivocada aplicación de los artículos 9 y 10 del mencionado contrato (...)” y reconociendo que el análisis realizado sobre el despido intempestivo y la aplicación de los artículos 188 y 185 del Código de Trabajo, es correcto por tener una debida apreciación y valoración de la prueba; y, 2) La falta de motivación de la sentencia subida en grado, ante lo cual se indica que ha existido valoración de las pruebas y aplicación de las normas correspondientes, a tal punto que estiman no procedente el pago de los fondos de reserva, existiendo a criterio de los jueces, una debida motivación; este análisis lleva a aceptar parcialmente el recurso de casación interpuesto por las partes.

Mientras que en la sentencia del 06 de noviembre de 2009, impugnada mediante la presente acción, dentro del juicio laboral N.º 435-07 seguido por el trabajador José Miguel Jiménez Gaona, se resolvió sobre: 1) La incompetencia del juez y la prescripción de la acción alegada por la municipalidad, concluyendo que la sentencia inferior resuelve acertadamente, pues “(...) las dos excepciones carecen de asidero legal”; 2) La naturaleza del contrato, misma que de acuerdo al análisis efectuado por los jueces no era ocasional, pues el trabajador servía de forma permanente a la Municipalidad; 3) El despido intempestivo e indemnizaciones, “(...) constituye apreciación correcta de la realidad procesal”; lo analizado, lleva a concluir a los jueces que “(...) en ninguna parte de la sentencia se han infringido las normas de derecho (...)”, por lo que rechazan el recurso de casación presentado por la municipalidad.

Como se puede observar, no existe identidad jurídica entre la sentencia señalada por los accionantes y la que es materia de la presente acción extraordinaria de protección, ya que en el primer caso se argumentó una errónea interpretación del contrato colectivo, indebida valoración de la prueba en lo que respecta a la copia del contrato colectivo, falta de valoración de la prueba y falta de motivación; mientras que en el caso del cual proviene la sentencia impugnada, los problemas jurídicos a resolverse se refieren a la competencia del juez para la resolución de la

causa, la oportunidad de interposición de la acción laboral, la existencia de la relación laboral y naturaleza del contrato celebrado entre el empleador y el trabajador para finalmente abordar respecto de la veracidad de la configuración del despido intempestivo. De esta forma se colige que los dos casos demandaron una sustanciación y análisis distinto por parte del juzgador de casación, por lo que no puede verificarse una situación de igualdad jurídica entre las dos acciones.

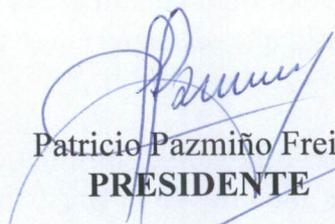
En conclusión, las decisiones jurisprudenciales analizadas no se basan en casos análogos respecto de los cuales se pueda utilizar la misma *ratio decidendi*, ya que las alegaciones presentadas en cada caso han generado que los puntos a resolver mediante sentencia sean distintos; por lo tanto, la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 06 de noviembre de 2009, no vulnera el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

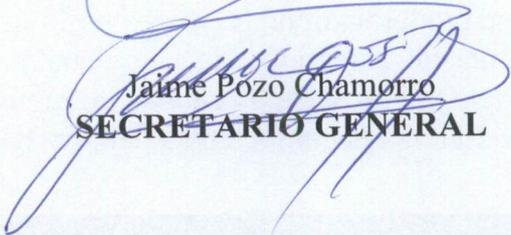
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección.
3. Devolver el expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

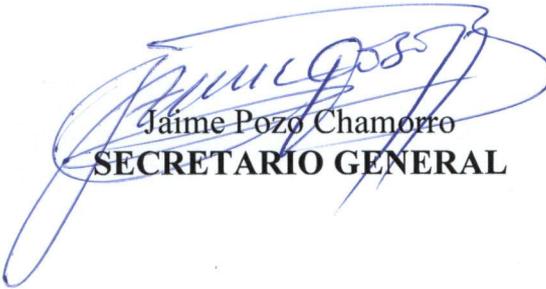
  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

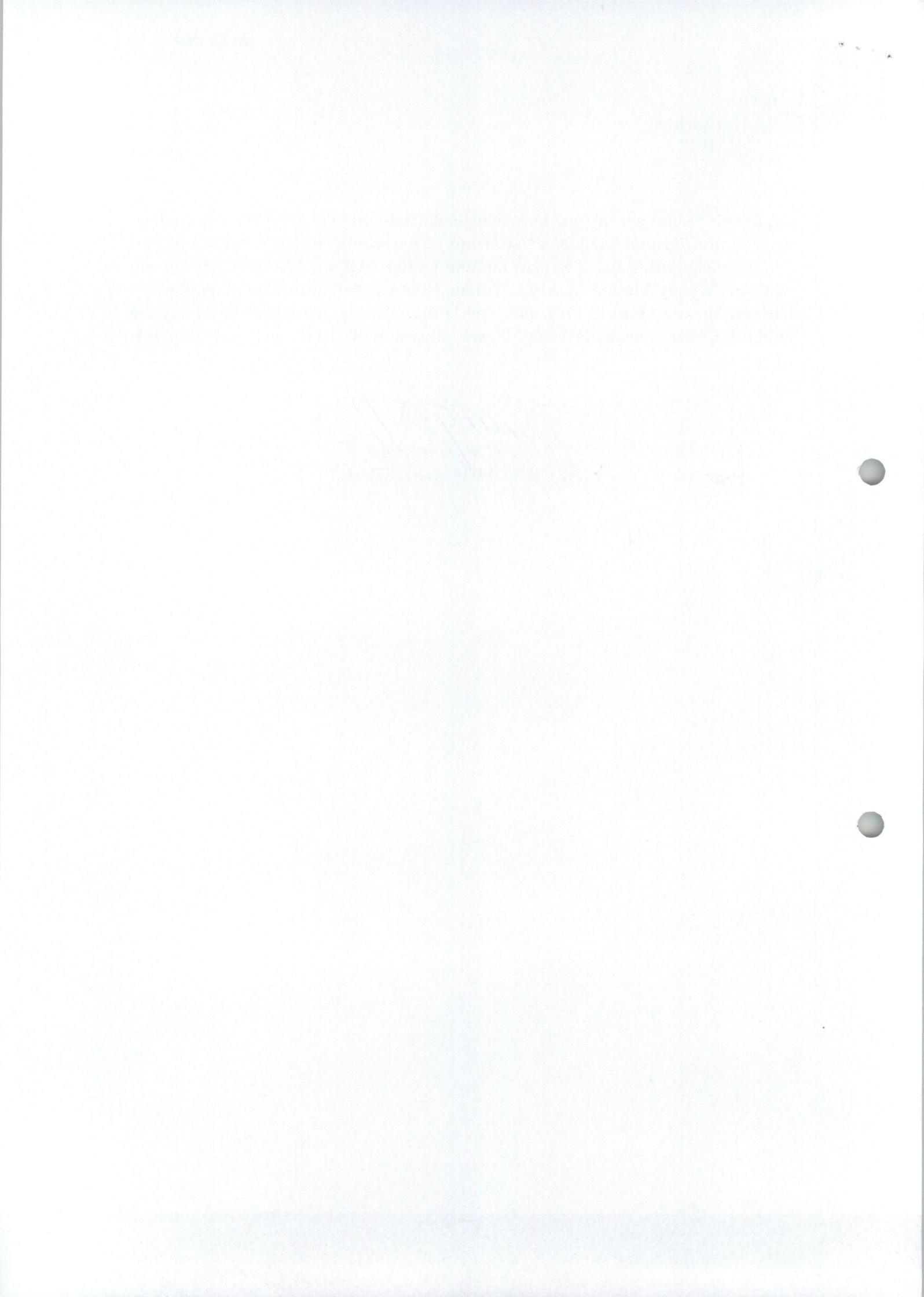
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces jueza Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 10 de diciembre de 2014. Lo certifico.

  
JPCH/epz/mbvv

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CASO Nro. 0320-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 23 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

caso waho - 104 - J

**CASO Nro. 0320-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de diciembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 226-14-SEP-CC de 10 de diciembre del 2014, a los señores: Álvaro García Ontaneda y Kléver Vicente Troya, alcalde y procurador síndico del Municipio de Espíndola en la casilla constitucional 261, así como también en la casilla judicial 1437; José Miguel Jiménez Gaona en las casilla judiciales 5273 y 756; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ

